



En Las Rozas de Madrid, a 4 de febrero de 2021, se reúne el Comité de Apelación para ver y resolver el recurso interpuesto por el REAL ZARAGOZA, SAD, contra el acuerdo de fecha 26 de enero de 2021 del Comité de Competición

ANTECEDENTES

Primero: En el acta del partido correspondiente a la Segunda División, celebrado el día 22 de enero de 2021 entre el Albacete Balompié y el Real Zaragoza, el árbitro reflejó que amonestó al futbolista del segundo de ambos clubes, don Carlos Martn Vigaray por “Derribar a un contrario de forma temeraria en la disputa del balón”.

Segundo: En sesión celebrada el día 26 de enero pasado, vistos el acta y demás documentos referentes a dicho encuentro, el Comité de Competición acordó amonestar al citado futbolista, en virtud del artículo 111.1.a) del Código Disciplinario de la RFEF, con la multa accesoria correspondiente, en aplicación del artículo 52.

Tercero: Contra dicha resolución el Real Zaragoza SAD interpone en tiempo y forma recurso de apelación solicitando que se deje sin efecto la sanción impuesta.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Real Zaragoza, SAD, solicita en su recurso ante este Comité de Apelación, la revocación de la resolución de instancia dictada por el Comité de Competición, por los siguientes motivos:

- i) Error material manifiesto del Sr Colegiado a la hora de mostrar la cartulina amarilla al jugador del Real Zaragoza, D. Carlos Martín Vigaray, al entender que este no derribó a un contrario de manera temeraria en la disputa de un balón.

Reconoce que las declaraciones contenidas en el acta arbitral gozan de la presunción de veracidad conforme al art. 27.3 del CD de la RFEF, si bien considera que al encontrarnos ante una veracidad *iusuris tantum*, cabe prueba en contrario,





pretendiendo hacer valer en el presente expediente como medio probatorio las imágenes aportadas, que da por reproducidas, como también aquellas alegaciones presentadas ante el Comité de Competición.

- ii) Conforme a las imágenes presentadas como prueba, afirma que se desprende como el balón se aproxima a la posición del jugador Sr. Martín Vigaray y del Sr. Fuster Lázaro. Sobre estas circunstancias, expresa que el jugador del Real Zaragoza llega primero y despeja el esférico con su pie derecho, antes de que el jugador del Albacete pudiera hacerse con su control o golpear hacia la portería del club apelante, insistiendo nuevamente en que pueden apreciarse en las imágenes como el jugador D. Carlos Martín Vigaray llega primero.
- iii) Acto seguido, manifiesta su deseo en reiterar sus argumentos y valoraciones presentadas ante el Comité de Competición. En primer lugar, defiende que no existió contacto alguno entre los jugadores que protagonizaron el lance de juego, al inferirse de la secuencia cómo el Sr. Martín Vigaray únicamente contacta con el balón mientras que el jugador del equipo local realiza una maniobra acrobática con la intención de rematar, cayendo al suelo posteriormente tras no contactar con el esférico.

En segundo lugar, conforme a lo consignado en el acta, el Real Zaragoza, SAD, considera evidente la existencia de un error material manifiesto, basando su postura en la prueba videográfica presentada, por la que acredita fehacientemente que no existió derribo alguno en la acción.

Llegados a este punto, con el objeto de probar técnicamente el error material manifiesto, alude a la definición del término derribar por parte de la RAE, para concluir que no existió derribo alguno debido a que físicamente es imposible derribar algo o alguien que se encuentra "suspendido" en el aire y con el que no se ejerce un contacto y/o fuerza física. Explica, que en las imágenes puede contemplarse como el futbolista local se encuentra "suspendido" en el aire, momento en el que el Sr. Martín Vigaray impactó con el balón. Por ello, considera que no solo no se produjo el contacto, sino que además, este no era posible desde una perspectiva puramente empírica, al sostener que la inercia de su propio salto le llevó de nuevo al suelo.

En cuanto a los movimientos corporales de los intervinientes, ambos llevaron a cabo trayectorias diferentes, no llegando a coexistir en una misma en ningún momento, por lo que arguye que no es posible entender que el Sr. Martín Vigaray derribase al jugador contrario temerariamente, al no haberse producido contacto físico con él, quien por otro lado saltó y cayó al suelo a escasa distancia y de forma paralela al encausado.

Por lo expuesto, expresa que debe dejarse sin efecto la tarjeta amarilla mostrada al Sr. Martín Vigaray, al entender que no puede ser castigada una acción que no sucedió. También hace referencia, con independencia de la calificación en grado que





el árbitro consignó en el acta, al principio de proporcionalidad, como uno de los pilares básicos del presente procedimiento disciplinario, desatendido al haberse sancionado al jugador a causa de una acción que no debió ser castigada, entendiéndose que la acción llevada a cabo por el futbolista del Real Zaragoza, SAD, fue diligente, siendo procedente a su juicio haber dejado continuar el juego sin decretar infracción alguna.

Por todo lo anterior, entiende que la decisión del árbitro adoleció de un error material manifiesto, debiendo anularse la tarjeta amarilla mostrada al jugador del club apelante, D, Carlos Martín Vigaray, habida cuenta de que este no derribó a un contrario de forma temeraria en la disputa del balón y por ello, solicita dejar sin efecto la tarjeta amarilla mostrada en el acta arbitral de referencia.

Segundo.- Tal y como se establece en el Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol, “el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos” (artículo 236, párrafo 1) y entre sus obligaciones está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 237, párrafo 2, apartado e); así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 238, apartado b).

El valor probatorio de dichas actas es evidente, ya que –como se establece en el artículo 27 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol- “las actas suscritas por los árbitros constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1). A lo que añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3). Así mismo, en materia de amonestación y expulsión, el art. 130.2 del mismo Código, establece: “Las consecuencias disciplinarias de las referidas expulsiones podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto”.

Tercero.- No es función del órgano disciplinario en ningún caso valorar la aplicación e interpretación de las reglas del juego, pues ello es “competencia única, exclusiva y definitiva de los árbitros, sin que los órganos disciplinarios federativos puedan conocer de las mismas”, como establece el art. 111.3 de la citada norma. Por el contrario, el órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta lo señalado en el anterior fundamento jurídico, en especial por lo que se refiere a la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y debe analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto.





En tal sentido, este Comité de Apelación y el propio Tribunal Administrativo del Deporte han resuelto de manera clara y contundente en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el manifiesto error del árbitro. En concreto, el TAD, en su Resolución de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), ha indicado que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son *“definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto”* está permitiendo que el principio de invariabilidad (*“definitiva”*) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un *“error material manifiesto”*, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Cuarto.- Para la decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro se ha de acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la videográfica (y de imágenes, en general), como la que aporta el Club recurrente. Esta prueba está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD).

Quinto.- Tras estudiar los argumentos y alegaciones del Real Zaragoza, SAD, y especialmente, después de ver detenidamente la prueba videográfica aportada, los miembros de este Comité de Apelación, de manera unánime; entienden que no es posible apreciar un error material manifiesto, capaz de desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral dado que las imágenes son, en todo caso, compatibles con lo reflejado en el acta. Lo que se dilucida en los órganos disciplinarios no es la prueba de lo que realmente ocurrió, sino algo mucho más modesto: si lo que se aprecia en las pruebas, en concreto ahora en la videográfica, es compatible con lo reflejado en el acta, en este caso << *Derribar a un contrario de forma temeraria en la disputa del balón* >>, con independencia de que también puedan serlo otras versiones, incluida la del Club recurrente. Y lo que se aprecia en las imágenes es perfectamente compatible con los hechos recogidos en el acta, por mucho que también pueda serlo con otras posibilidades.

De esta forma, lo único que corroboraría la existencia de un error material manifiesto (“claro o patente”) sería la incompatibilidad absoluta de lo que se aprecia en las imágenes con lo reflejado en el acta arbitral, es decir; que aquellas descartaran indubitadamente la existencia de las acciones recogidas en el acta, cosa que no sucede. Concretamente, respecto a las alegaciones esgrimidas por el Real Zaragoza, SAD, como también habiéndose examinado reiteradamente la prueba videográfica aportada, puede apreciarse como D. Carlos Martín Vigaray interviene en el lance de juego, realizando un comportamiento compatible con la descripción contenida en el acta arbitral, con independencia de que el jugador llegara primero a contactar con el balón y despejara este con su pie derecho, por lo que estas circunstancias impiden la apreciación del error material manifiesto pretendido por el club apelante.





En definitiva, siendo las imágenes compatibles con lo reflejado en el acta, y ante la inexistencia de pruebas que lo desvirtúen, no puede apreciarse el error material manifiesto, con independencia de que esas imágenes sean compatibles con otras versiones de los hechos, incluida la que expresa el Club recurrente. Las meras dudas tampoco serían suficientes para demostrar ese error “claro y patente”, único capaz de desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,

ACUERDA:

Desestimar el recurso formulado por el Real Zaragoza, SAD, confirmando el acuerdo impugnado que se contiene en la resolución de la Jueza Única de Competición, de fecha 26 de enero de 2021.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

04 de febrero del 2021

Fdo: MIGUEL DÍAZ GARCÍA-CONLLEDO

El presidente

